



**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO No. 68001-40-03-006-2023-00464-00**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación. Para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, 29 de agosto de 2023.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO**  
SECRETARIO

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del 14 de agosto de 2023, concediéndose al ejecutante el termino de cinco (5) días para subsanarla.

Pese a que la parte actora, mediante escrito arribado al despacho a través del correo institucional el 23 de agosto de la presente anualidad, allegó pronunciamiento frente al referido auto; se vislumbra que en lo concerniente a los numerales 4° y 5° de inadmisión que requirió:

*“5. Deberá presentar memorial poder con nota de presentación personal del poderdante o en su defecto con la constancia de haber sido conferido como mensaje de datos.”*

No se cumplió el señalamiento en cuestión, en el entendido que la apoderada está haciendo una transcripción en el escrito de demanda, que no puede ser válida como comprobante que dé cuenta del envío de un mensaje de datos con el poder otorgado desde la cuenta electrónica de la demandante hacia el correo de la abogada.

No da cuenta efectivamente del envío de un mensaje de datos en el que simplemente conste el envío de correo con el poder que le otorgara la demandante, desde el correo que tiene habilitado, al correo que informa la apoderada. Tal como si lo podría acreditar un pantallazo o la impresión del mensaje electrónico como pdf individual, entre otras.

De otra parte, se observa que se hizo una alteración de las pretensiones de la demanda, en relación a los intereses moratorios, sin que, de una parte, así lo requiriera el despacho en el auto inadmisorio, ni tampoco, encontrando que enunciara hacer uso de la reforma de la demanda; situación que contrariamente, entorpece la solicitud ejecutiva, puesto que la forma en que alteró la pretensión de intereses moratorios resulta confusa.

Razón por la cual esta operadora no observa el cumplimiento de los señalamientos a subsanar y dispuestos mediante el relacionado auto de inadmisión.

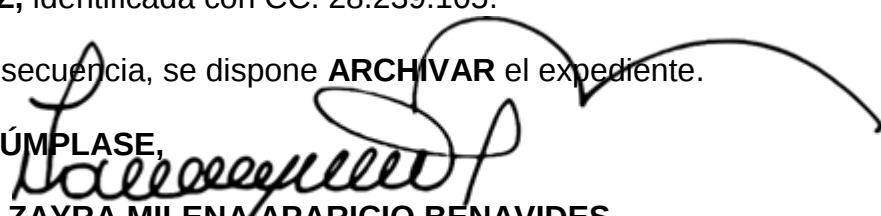
Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, promovida por el **PATRIMONIO FAFP JCAP CFG**, identificado con nit. 900.531.292-7 representado legalmente por **CLARA YOLANDA VASQUEZ ULLOA**, en calidad de endosatario en propiedad del título usado como base de recaudo en contra de **BEATRIZ HERRERA FLOREZ**, identificada con CC. 28.239.105.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES**  
**JUEZ**

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 119 del 30 de agosto de 2023.ZTM